

American University International Law Review

Volume 25

Issue 1 *Academy on Human Rights and Humanitarian Law The Universal Declaration of Human Rights and the American Declaration on the Rights and Duties of Man After 60 Years: Their Contemporary and Normative Impact*

Article 7

2009

La Declaracion Americana y Los Derechos de los Familiares de la Victima

José Antonio Arcila Cano

Follow this and additional works at: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr>



Part of the [Human Rights Law Commons](#), and the [International Law Commons](#)

Recommended Citation

Cano, José Antonio Arcila. "La Declaracion Americana y Los Derechos de los Familiares de la Victima." American University International Law Review 25, no.1 (2009): 145-174.

This Academy on Human Rights and Humanitarian Human Rights Award is brought to you for free and open access by the Washington College of Law Journals & Law Reviews at Digital Commons @ American University Washington College of Law. It has been accepted for inclusion in American University International Law Review by an authorized administrator of Digital Commons @ American University Washington College of Law. For more information, please contact fbrown@wcl.american.edu.

LA DECLARACIÓN AMERICANA Y LOS DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA

JOSÉ ANTONIO ARCILA CANO*

INTRODUCCIÓN.....	145
I. ANTECEDENTES	148
A. LA DECLARACIÓN Y SU FUERZA VINCULANTE	152
B. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	154
II. LA DECLARACIÓN Y SU IMPACTO NORMATIVO.....	155
III. JURISPRUDENCIA.....	161
CONCLUSIONES.....	171

INTRODUCCIÓN

Uno de los mayores desafíos de los gobiernos de nuestro continente es el alto índice de impunidad, lo que exige que se adelanten reformas institucionales referidas principalmente a garantizar una efectiva sanción de los responsables materiales e intelectuales de la violación a los Derechos Humanos. En sociedades en las que impera el delito y no se le sanciona, el derecho entra en crisis, los tribunales serán cuestionados y los ciudadanos recurrirán a las vías extrajudiciales para la solución de los conflictos. Ahí reside el reto y la responsabilidad de las instituciones públicas de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos.

Pero no siempre los Estados cumplen con esta obligación, un ejemplo de tolerancia estatal lo encontramos en los gobiernos de facto como lo era Argentina, en los cuales las desapariciones forzadas y

* Abogado Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín (2008), con interés en derecho internacional humanitario. Ponente en el VI Seminario Internacional de Derecho Constitucional, Medellín, Colombia. Ciclo de formación básica “Relevo generacional en investigación,” Universidad de Medellín.

torturas eran la respuesta estatal a las demandas ciudadanas.¹ La gran mayoría de los responsables de estas conductas punibles no fueron condenados debido a diversos factores, entre ellos se puede enunciar la complicidad de los gobiernos.² Cuando las víctimas o sus familiares presentaban las querellas ante los tribunales internos, debían someterse a procesos extensos que facilitaban la destrucción de los elementos probatorios, y en la gran mayoría de casos, después de pasar un periodo de 10 o 15 años, aún no se conocía la decisión de fondo.³

Los familiares⁴ y las víctimas⁵ ante la falta de protección en sus diversos países, encontraron en el sistema interamericano una herramienta para la protección de los derechos consagrados en la Declaración Americana y la Convención Americana.⁶ La Comisión

1. *Ver, por ejemplo*, WOLFGANG F. HEINZ & HUGO FRÜLING, DETERMINANTS OF GROSS HUMAN RIGHTS VIOLATIONS BY STATE AND STATE-SPONSORED ACTORS IN BRAZIL, URUGUAY, CHILE, AND ARGENTINA [DETERMINANTES DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS POR ESTADOS Y ACTORES PATROCINADOS POR EL ESTADO EN BRAZIL, URUGUAY, CHILE, Y ARGENTINA] 646-52 (1999) (describiendo el uso de tortura y escuadrones de asesinos por parte de los gobiernos en los conflictos de los años setenta entre dictaduras militares y guerrilleros izquierdistas).

2. *Ver id.* en 687 (explicando que en Argentina habían tres realidades simultáneas: un país dirigido por derecho constitucional; instrucciones militares y directivos especiales para organizar la represión de la gente; y operaciones constantes de represión que no se dirigían ni por las leyes ni por los directivos especiales, sino por los mismos comandantes que se encargaban de los detenidos).

3. *Ver id.* en 737 (relatando que aún doce años después de la transición argentina hacia la democracia habían generales jubilados que admitían que subvirtieron la constitución con impunidad).

4. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 2, ¶ 16, <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm> (visitado por última vez el 21 de septiembre de 2009) (indicando que para efectos del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el término ‘familiares’ significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso.”).

5. *Id.* en art. 2, ¶ 33 (nuevamente indicando que para efectos del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el término ‘víctima’ significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.”).

6. *Ver* Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, preámbulo, 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S. No. 36, 1144 U.N.T.S. 123 [en adelante Convención Americana] (declarando que todos los compromisos de proteger los derechos humanos se hacen realidad por medio de

Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), fue pionera en la protección de los derechos de las personas que denunciaron en épocas de dictaduras militares la violación de los derechos consagrados en la Declaración Americana.⁷ En sus informes la Comisión responsabilizó a los Estados de no cumplir con las obligaciones que se derivan de la Declaración Americana, ejerciendo por esta vía una presión internacional para que los Estados eliminen dentro sus jurisdicciones toda práctica que impida el goce efectivo de los derechos humanos.⁸

Este ensayo pretende demostrar que la Declaración Americana es un texto que goza de efectividad en la práctica y que su fuerza vinculante es incuestionable.⁹

Este ensayo se estructura en tres partes. La primera parte se refiere a los antecedentes de la Declaración Americana, la opinión consultiva OC-10/89 y las funciones de la Comisión Interamericana como órgano protector de los Derechos humanos.¹⁰ En la segunda parte, se hace una descripción del procedimiento al interior de la Comisión para el estudio de las denuncias de los familiares de las víctimas, para luego entrar a destacar los aportes realizados por la Comisión Interamericana, a la jurisprudencia interamericana sobre las garantías judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25. 1 de la Convención Americana, a partir de las interpretaciones del artículo XVIII de la

una convención interamericana que define la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia); *ver también* Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, *adoptada por* la Novena Conferencia de los Estados Americanos [en adelante La Declaración Americana] (1948), *disponible en* <http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos1.htm>, consideraciones 2, 4 (afirmando que todos los Estados americanos han reconocido que los derechos humanos trascienden las fronteras de gobiernos individuales).

7. *Ver* SCOTT DAVIDSON, *THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM [EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS]* 16 (1997) (notando que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en 1960, inicialmente con una función circunscrita de desarrollar una conciencia de derechos humanos en la población americana y de hacer recomendaciones generales a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos para que tomen medidas progresivas a favor de los derechos humanos).

8. *Ver id.* en 18 (observando que, apenas cinco años después del establecimiento de la Comisión, la Organización de Estados Americanos expandió la autoridad de la Comisión para recibir e investigar comunicaciones individuales de violaciones de derechos humanos en los Estados miembros).

9. *Infra* parte I.

10. *Infra* parte I y nota 45.

Declaración Americana.¹¹ En la tercera y última parte, se presentarán las conclusiones con el objetivo de aportar ideas que contribuyan al conocimiento y aplicación de la Declaración Americana.¹²

I. ANTECEDENTES

La principal contribución de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,¹³ es haber declarado que el reconocimiento de los Derechos Humanos no es algo que dependa de la voluntad de los gobiernos,¹⁴ puesto que estos son inherentes al ser humano. Con respecto a lo anterior, el considerando segundo del texto de la Declaración Americana, expresa: “en repetidas ocasiones, los Estados americanos, han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.”¹⁵

A partir de la promulgación de la Declaración Americana, se comienza a consolidar un sistema regional de protección de los derechos humanos, que tiene como objetivo garantizar un amparo efectivo de los derechos esenciales del hombre, a través de instituciones jurídicas y políticas que hacen de la defensa de los derechos humanos el eje principal de sus funciones.¹⁶

11. *Infra* parte II.

12. *Infra* parte III.

13. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Breve historia del sistema interamericano de derechos humanos, <http://www.cidh.oas.org/que.htm> (visitado por última vez el 21 de septiembre de 2009).

14. Caso la Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos, Opinión Consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte I.D.H.] (ser. A) No. 6, ¶ 21, (9 de mayo de 1986) (“En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.”).

15. Declaración Americana, *supra* nota 6, consideración 2.

16. Ver CECILIA MEDINA QUIROGA Y CLAUDIO NASH ROJAS, SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: INTRODUCCIÓN A SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN 14-15 (2007) (describiendo el incipiente estado de desarrollo de los derechos humanos en las Américas y la falta de un sistema verdaderamente vigente anterior al establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos

La Declaración Americana es promulgada en un periodo en el cual la humanidad adquiere conciencia universal¹⁷ sobre el significado de los derechos humanos y estos dejan de ser un asunto de exclusivo interés de cada Estado, para convertirse en un tema de todas las naciones. Además surge el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como nueva rama del Derecho Internacional, destinada a señalar estándares para la protección de los derechos fundamentales en todos los Estados.¹⁸ No debemos omitir, que el día 9 de abril de 1948, en pleno desarrollo de la Novena Conferencia Panamericana, se produce la muerte de Jorge Eliécer Gaitán,¹⁹ lo que desencadenó en Bogotá los sucesos conocidos como “El Bogotazo.”²⁰ Jorge Eliécer Gaitán sería reconocido a nivel continental por su defensa de las clases desposeídas y su reproche a una casta económica que gozaba de todos los derechos, mientras el pueblo vivía en la miseria absoluta.

Entre los antecedentes más cercanos a la Declaración Americana, se encuentran las Conferencias Americanas que serán enunciadas a continuación; en ellas se adoptaron resoluciones que señalaban el compromiso de las Repúblicas Americanas por garantizar a cada persona sus derechos esenciales y la superación de prácticas que contrarían los principios de todo Estado democrático. En 1938, se llevó a cabo en Perú la Octava Conferencia Internacional Americana, con el propósito de analizar

los graves problemas que agitan hoy al mundo y comprometen su seguridad, requieren, ciertamente, que las naciones de América, unidas por un ideal común, robustezcan sus lazos tradicionales, y se esfuercen por crear nuevos vínculos solidarios que sirvan para protegerlas del peligro de

Humanos).

17. *Ver id.* en 13 (describiendo la historia del movimiento universal hacia el reconocimiento de los derechos humanos en el contexto de la magnitud de los efectos devastadores de la Segunda Guerra Mundial).

18. *Ver* JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO, DIGNIDAD FRENTE A BARBARIE: LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, CINCUENTA AÑOS DESPUÉS 16 (1999) (detallando el establecimiento de los derechos humanos en el derecho internacional, reflejado en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos durante los años 40).

19. María Cristina Cárdenas, *Colombia's Peace Process: The Continuous Search for Peace* [El Proceso Colombiano de Paz: La Búsqueda Continua Por la Paz], 15 FLA. J. INT'L L. 273, 275 (2002).

20. *Id.*

la guerra entre ellas y para resguardarlas de toda amenaza de propagación a su suelo de conflictos extracontinentales.²¹

En el desarrollo de la Conferencia, se adoptó la “Resolución XVI, en defensa de los Derechos Humanos,” en ella se proclama que las Repúblicas Americanas “. . .expresan el anhelo de que cuando se recurra a ella (la guerra) en cualquiera otra región del mundo, se respeten los derechos humanos no necesariamente comprometidos en las contiendas, los sentimientos humanitarios y el patrimonio espiritual y material de la civilización.”²²

Debido a la precaria situación en que vivían las mujeres se adopta la “Resolución XX; Declaración de Lima a favor de los Derechos de la Mujer”;²³ en ella los Estados Americanos, reconocen que toda mujer tiene derecho:

- A igual tratamiento político que el hombre
- A gozar de igualdad en el orden civil.
- A las más amplias oportunidades y protección en el trabajo,
y
- Al más amplio amparo como madre.²⁴

Como la discriminación no era un problema ajeno a las tierras Americanas, se adopta la “Resolución XXXVI. Persecuciones por motivos raciales o religiosos” en la cual se expresa “Que la concepción democrática del Estado garantiza a todos los individuos condiciones esenciales para desarrollar sus legítimas actividades en un plano de dignidad”²⁵ y la “Resolución CIX. Declaración de los principios de la solidaridad de América,” en la cual los pueblos de América, reconocen su adhesión “absoluta a los principios del Derecho Internacional.”²⁶

En el año de 1945, entre Febrero 21 y Marzo 8, se lleva a cabo en la Ciudad de México la Conferencia Interamericana Sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, convocada por el Gobierno de México.

21. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CONFERENCIAS INTERNACIONALES AMERICANAS PRIMER SUPLEMENTO 1938-1942 3 (1990).

22. *Id.* en 33.

23. *Id.* en 37.

24. *Id.* en 38.

25. *Id.* en 48.

26. *Id.* en 97.

Entre los temas a tratar se encontraba el fomento del actual sistema interamericano y su coordinación con la organización mundial.²⁷ En el transcurso de la Conferencia se adoptó la “Resolución XI. Declaración de México,”²⁸ en la cual los Estados Americanos reconocen los siguientes principios como pilares de sus sistemas normativos:

- El Derecho internacional es norma de conducta para todos los Estados.
- Los Estados americanos reiteran su ferviente adhesión a los principios democráticos, que se consideran esenciales para la paz de América.²⁹

En esta conferencia se adopta la “Resolución XL. Protección internacional de los derechos Esenciales del Hombre,”³⁰ en ella se reconoce la necesidad que los derechos sean enunciados en una declaración adaptada en forma de Convención, para tal objetivo, se encomienda al “Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y deberes Internacionales del Hombre.”³¹

En 1948 se desarrolla en Colombia (Bogotá), entre marzo 30 y mayo 2, la Novena Conferencia Internacional Americana, fue precisamente en esta conferencia en la cual se organiza, consolida y se fortalece el sistema Interamericano.³² En el transcurso de la conferencia se adopta la Carta de la Organización de Estados Americanos (“OEA”) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que recopila.³³

27. Ver RAFAEL NIETO NAVIA, INTRODUCCIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS 16-17 (1993) (aludiendo a los “120 años de desarrollo del sistema” antes de la Conferencia Interamericana Sobre Problemas de guerra y de paz para probar que la experiencia que ya tenían los Estados miembros era suficiente para crear las bases de un tratado sobre la protección de los derechos humanos).

28. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CONFERENCIAS INTERNACIONALES AMERICANAS SEGUNDO SUPLEMENTO 1945-1954 25 (1990).

29. *Id.*

30. *Id.* en 52.

31. *Id.* en 52-53.

32. Ver NIETO, *supra* nota 27, en 18 (validando la Novena Conferencia como la “conferencia vertebral” del sistema interamericano por la gran cantidad de avances que ahí se realizaron).

33. *Id.*

A. LA DECLARACIÓN Y SU FUERZA VINCULANTE

La Declaración Americana al no ser un tratado no tiene carácter vinculante para los Estados.³⁴ Al respecto, el Gobierno de Colombia mediante comunicación de 17 de febrero de 1988, sometió a la Corte Interamericana una opinión consultiva para la determinación del status normativo³⁵ que tiene la Declaración en el marco legal del sistema interamericano. La Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Corte, solicitó a los Estados miembros de la OEA sus observaciones sobre el tema en consulta.³⁶

El gobierno de Costa Rica manifestó que la Declaración no es un tratado internacional y en tal sentido no produce efectos, pese a ello, aclara que no se debe “menoscabar la posibilidad de que la Corte utilice la Declaración y los preceptos ahí incorporados para interpretar otros instrumentos jurídicos.”³⁷

El gobierno de Estados Unidos de América, por su parte expresa que el “valor normativo estriba en ser una declaración de principios básicos de carácter moral y de carácter político y en ser la base para velar por el cumplimiento general de los derechos humanos por parte de los Estados Miembros; no en ser un conjunto de obligaciones vinculantes.”³⁸

El gobierno de Perú centra su observación en la relevancia que la Convención Americana, en su Art. 29 le otorga a la Declaración Americana, argumentando que este precepto normativo “ha dado a la citada Declaración una jerarquía similar a la que tiene la propia

34. Ver Christina M. Cerna, *The Inter-American System for the Protection of Human Rights* [El Sistema Interamericano para la Protección de Derechos Humanos], 16 FLA. J. INT'L L. 195, 196 (2004) (explicando que, a pesar de no ser un tratado, la Declaración Americana actualmente tiene un valor jurídico especial porque los organismos de derechos humanos del Sistema Interamericano la han interpretado como jurídicamente vinculante; y aunque ciertos Estados miembros de la Organización de Estados Americanos rechazan esta interpretación, ellos están sujetos a la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

35. Caso Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Corte I.D.H. (ser. A) No. 10, ¶ 1, (14 de julio de 1980) [en adelante Interpretación de la Declaración Americana].

36. *Id.* en ¶ 8.

37. *Id.* en ¶ 11.

38. *Id.* en ¶ 12.

convención para los Estados partes.”³⁹ El gobierno de Uruguay afirma que la Declaración Americana “cristaliza normas de derecho consuetudinario generalmente aceptadas por dichos Estados.”⁴⁰

La Corte Interamericana, al examinar el fondo de las observaciones planteadas, partió por señalar las diferencias entre un tratado y la declaración, para llegar a la conclusión de que “el hecho de que la Declaración no es un tratado no significa . . . que la Corte no puede emitir una opinión consultiva que contenga interpretaciones de la Declaración Americana.”⁴¹

Para la Corte Interamericana, la Declaración América produce efectos jurídicos, en razón a los siguientes factores:

- El derecho americano ha evolucionado desde 1948 para dar respuesta a las exigencias de la sociedad, por lo anterior, su status jurídico debe ser precisado a partir del momento en el cual se realiza su interpretación y no a la luz de 1948, la Corte Interamericana refuerza esta justificación, citando una sentencia de la Corte Internacional de Justicia en la que se expresa “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento que la interpretación tiene lugar,”⁴²
- Los Estados miembros de la OEA han adoptado resoluciones⁴³ en las cuales se reconoce el carácter vinculante de la Declaración Americana, además, la práctica y la *opinio iuris* ha llevado a los Estados Americanos a considerar que tienen la obligación de cumplir con los preceptos de la Declaración Americana.⁴⁴

39. *Id.* en ¶ 13.

40. *Id.* en ¶ 14.

41. *Id.* en ¶ 35.

42. *Id.* en ¶ 37.

43. *Id.* en ¶ 42.

44. Ver DANIEL O'DONNELL, PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 20 (1988), *microfilmado en* Doc. D.D.H.H. colección de microficha No. 0025 (IDC Publ'g) (interpretando la frase latina como la práctica de un Estado cuando considera que tiene la obligación de seguir una regla, y explicando que, en el pasado, la práctica de un Estado tenía que durar mucho tiempo para convertirse en una norma obligatoria, mientras que hoy en día se puede aceptar tal práctica como norma en pocos años si se comprueba que ella es generalmente aceptada por los Estados).

Es de anotar, que la incorporación de los artículos de la Declaración Americana en los informes de la Comisión, es un argumento que omitió la Corte Interamericana en la opinión consultiva y que sirve para refutar la opinión de aquellos Estados que consideran que la Declaración es solo una carta de buenas intenciones sin efecto en la práctica.

B. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.⁴⁵

Este órgano de protección regional es creado en la quinta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, realizada en Santiago de Chile en 1959.⁴⁶ En la Tercera Conferencia Internacional Extraordinaria reunida en Buenos Aires en 1967, se constituyó la Comisión en órgano principal de la Organización de Estados Americanos.⁴⁷ Su principal función es la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

45. *Ver generalmente* CECILIA MEDINA QUIROGA & CLAUDIO NASH ROJAS, SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: INTRODUCCIÓN A SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN 47-50 Andros Impresores (2007) (detallando la formación y organización de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

46. *Ver por ejemplo* Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, Ago. 12-18, 1959, *Acta Final*, ¶ 8 (postulando que en la creación de la Comisión, la Organización de los Estados Americanos la organizará y le presentará temas para promover los derechos humanos).

47. *Ver* Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, Buenos Aires, Arg., Feb. 27, 1967, *Protocolo de Reformas a La Carta de la Organización de los Estados Americanos*, art. 112, (estableciendo que la OEA, como un órgano principal, consultará a la Comisión en temas que apoyan los derechos humanos).

- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención.⁴⁸

El artículo 44 de la Convención Americana concede la facultad a cualquier persona, grupo de personas o entidades no gubernamentales, de presentar ante la Comisión quejas o denuncias de violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención.⁴⁹

II. LA DECLARACIÓN Y SU IMPACTO NORMATIVO

La Declaración Americana en su artículo XVIII consagra el derecho de justicia, de su lectura se concluye que toda persona tiene derecho: (a) recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos; (b) disponer de un procedimiento sencillo y breve; (c) ser protegido de actos de autoridad que lesionen sus derechos fundamentales.⁵⁰ Por su parte, la Convención Americana,⁵¹ consagra en el artículo 8.1, el derecho a las garantías judiciales, el cual señala esos mínimos a garantizar a toda persona que acude ante los órganos jurisdiccionales para la determinación de sus derechos, entre los cuales se encuentran: (a) Juez independiente e imparcial (b) decisiones en un plazo razonable; (c) garantizar a las partes procesales las debidas garantías.⁵² El artículo 25.1 se refiere a la protección de los derechos fundamentales a través de: (a) un recurso judicial sencillo y rápido o (b) cualquier otro recurso efectivo que lo ampare contra la violación de sus derechos fundamentales.⁵³ Debemos complementar la lectura

48. Convención Americana, *supra* nota 6, en art. 41.

49. *Id.*

50. Declaración Americana, *supra* nota 6, art. 18.

51. *Por ejemplo* O'DONNELL, *supra* nota 44, en 17 (afirmando que la Convención Americana surgió para establecer normas vinculantes, para obtener mecanismos más eficaces para la protección de los derechos humanos y para definir más concretamente esos derechos reconocidos a nivel internacional).

52. *Ver* Convención Americana, *supra* nota 6, en art. 8.1 (añadiendo que las garantías judiciales incluyen el derecho a ser oído para la determinación de una acusación penal o las obligaciones de cualquier tipo).

53. *Ver id.* en art. 25.1 (notando que la protección judicial se aplica aun cuando la violación de un derecho fundamental es cometida por un oficial actuando en sus

de los artículos citados, con la obligación de los Estados de buscar mecanismos que aseguren la “efectiva ejecución de las sentencias.”⁵⁴

Cuando estos derechos no son garantizados, cualquier persona (la víctima, la familia, organizaciones gubernamentales y terceros) se encuentra legitimada para presentar ante la Comisión Interamericana peticiones referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica.”⁵⁵ Partiendo de lo anterior, los familiares de la víctima denuncian ante la Comisión el retardo injustificado de los tribunales internos para decidir sobre una violación de los derechos humanos, esclarecer los hechos, sancionar los responsables y ser indemnizados por los perjuicios ocasionados por la conducta punible, argumentando que la tolerancia estatal es una violación de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII (Derecho de justicia) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial).⁵⁶

La petición debe contener información sobre el peticionario, descripción de los hechos, nombre de la autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada, la

funciones).

54. *Ver caso* el Acceso a la Justicia Como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión I.D.H.), Informe Especial, OEA/Ser.L/V/II,129, doc. 4, 88 (2007), [*en adelante* El Acceso a la Justicia Como Garantía de los Derechos] (indicando que esta obligación del Poder Judicial de cada Estado no simplemente ocurre en el desarrollo del proceso de las debidas garantías, sino que es esencial diseñar un recurso adecuado, de tal manera que incluso anticipe problemas comunes).

55. *Ver* Declaración Americana, *supra* nota 6, en arts. 17-18 (indicando que toda persona tiene derechos civiles fundamentales y que puede recurrir a los tribunales para que la justicia lo ampare contra actos que violen esos derechos); MEDINA QUIROGA, *supra* nota 16, en 55 (distinguiendo entre el artículo 44 de la Convención Americana, el Convenio Europeo, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los dos últimos exigen que sea la víctima quien haga la denuncia o petición).

56. Declaración Americana, *supra* nota 6, en art. 18; Convención Americana, *supra* nota 6, en arts. 8.1, 25.1.

indicación del Estado que el peticionario considera responsable, gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo.⁵⁷ Las peticiones que reúnan estos requisitos, se les dará trámite para su admisibilidad y una vez consideradas las posiciones de las partes (Estado y peticionarios), la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto, con la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo.⁵⁸

Si la Comisión al examinar el fondo del caso, establece que a los familiares de la víctima se les violó los derechos anteriormente enunciados, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes.⁵⁹

El hecho que las conclusiones de los informes citen la Declaración Americana, es reconocer su carácter vinculante y enviar un mensaje a los Estados miembros de la OEA, acerca de que garantizar el goce efectivo de los derechos consagrados en la Declaración Americana es una obligación internacional.⁶⁰

Los informes de la Comisión Interamericana entre 1983 -2003 son estratégicos para comprender el impacto normativo de la Declaración Americana en situaciones de violación a los Derechos humanos. Los informes No 4-85; 5/85; 01a/88; 1/94; 2/94; 60/99, se refieren a la obligación de los Estados de garantizar recursos expeditos y eficaces.⁶¹ Además se señala, que toda pretensión presentada a los

57. Ver Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sesión 49, reunión 660, en art. 28 (8 de abril del 1980) [*en adelante* Reglamento] (indicando los requisitos para la consideración de peticiones).

58. Ver *id.* en art. 30 (especificando que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión dará trámite a una petición pero, si la Comisión no verifica que los motivos de la petición existen, ordenará archivar el expediente).

59. Ver *id.* en art. 43 (estableciendo que posteriormente el informe se transmitirá al Estado acusado y después el peticionario puede decidir si le interesa someter el caso a la Corte Interamericana).

60. Ver MEDINA QUIROGA, *supra* nota 16, en 59-60 (resolviendo que para los Estados, miembros de la Convención Americana, la Declaración Americana se utiliza para suplir sus insuficiencias y para aquellos Estados que no son miembros de la Convención Americana, la Declaración Americana es jurídicamente vinculante). Pero ver Caso 10.573, Comisión I.D.H., Informe No. 31/93, OEA/Ser.L/V/II.85, doc. 9 rev. ¶ 21 (1993) (negando que la Declaración Americana es una exposición obligatoria porque solo es una expresión de principios generales sobre derechos humanos).

61. Ver caso 9474, Comisión I.D.H., Resolución No. 4/85, OEA/Ser.L/V/II.66,

tribunales nacionales debe ser decidida en un plazo razonable y todo retardo injustificado de una decisión judicial genera responsabilidad internacional de los Estados.⁶² Los informes No 29/92; 28/92; 1/94; 2/94; 24/98; 54/01; 40/03, hacen referencia al derecho de los familiares de las víctimas de participar en las diferentes etapas del proceso criminal, este derecho se encuentra consagrado en la legislación interna de cada Estado.⁶³

El informe No 1/94 enfatiza que en los países en los cuales los tribunales militares investigan la violación de los derechos humanos, no se garantiza el principio de la imparcialidad.⁶⁴ Es de anotar que

doc. 19 rev ¶¶ 1-2 (1985), ¶ 2 (declarando que el Gobierno de Chile violó el derecho a la justicia cuando no garantizó esos recursos); *ver también* caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Comisión I.D.H., Opinión Consultiva No. 5/85, OEA/Ser.A, doc. 5 rev. ¶ 84 (1985) [*en adelante* La Colegiación Obligatoria]; caso 9755, Comisión I.D.H., Resolución No. 01a/88, OEA/Ser.L/V/II.74, doc. 10 rev ¶ 1 (1988); caso Garcés Parra v. Colombia, Caso 10.473, Comisión I.D.H., Informe No. 1/94, OEA/Ser.L/V/II.85, doc. 9 rev, sec. V (1994); caso González Martínez v. Colombia, Caso 10.912, Comisión I.D.H., Informe No. 2/94, OEA/Ser.L/V/II.85, doc. 9 rev sec. V (1994); caso Oveláreo Tames v. Brasil, Caso 11.516, Comisión I.D.H., Informe No. 60/99, OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7 rev sec. VI (1998).

62. *Ver* Convención Americana, *supra* nota 6, en art. 8 (estableciendo que el Artículo 8 garantiza el derecho de ser oído, dentro un plazo razonable por un juez o tribunal); *ver también* Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Corte I.D.H. (ser. C) No. 4, ¶ 176, (29 de julio de 1988) (reiterando que la Convención Americana protege los derechos humanos de víctimas cuando los recursos internos no le corresponden).

63. *Ver, por ejemplo*, Caso Heliodoro Portugal v. Panamá, Corte I.D.H. (ser. C) No. 186, ¶ 143 (12 de agosto de 2008) (aclarando que la obligación de cada Estado de investigar es solamente un producto de las convenciones de Derecho Internacional); *ver también* Mendoza v. Uruguay, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374, 10.375, Com. Inter-Am. DD. HH., Informe No. 29/92, OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 14 rev, sec. VI (1993); caso Consuelo v. Argentina, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309, 10.311, Comisión I.D.H., Informe No. 28/92, OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 14 rev, sec. VI (1993); caso Garcés Parra, *supra* nota 61, sec. V; caso González Martínez, *supra* nota 61, sec. V; caso Canuto de Oliveira v. Brasil, Caso 11.287, Comisión I.D.H., Informe No. 24/98, OEA/Ser.L/V/II.98, doc. 6 rev, sec. VI (1998); caso Fernandes v. Brasil, Caso 12.051, Comisión I.D.H., Informe No. 54/01, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev, sec. V (2001); caso Parque São Lucas v. Brasil, Caso 10.301, Comisión I.D.H., Informe No. 40/03, OEA/Ser.L/V/II.114, doc. 70 rev, sec. VI (2003).

64. *Ver caso* Garcés Parra, *supra* nota 61, sec. V (aludiendo que no se garantizan los principios de imparcialidad porque los sicarios en países como Colombia, se apoyan mutuamente con los militares).

varios países de nuestra región, como es el caso de Colombia,⁶⁵ han adecuado su legislación interna a las recomendaciones sobre el juzgamiento de delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública, a fin de garantizar a los familiares de las víctimas la independencia e imparcialidad de los tribunales que resolverán sus causas.⁶⁶

Los informes No 5/85 y 4/85 (ver sección 2.1), se refieren a la obligación de los Estados de investigar y someter a las disposiciones legales a los autores materiales e intelectuales de hechos violatorios de derechos humanos.⁶⁷

Entre los autores que resaltan la importancia de la Declaración Americana, se encuentra Daniel O'Donnell, quien destaca que a pesar de que la Declaración no consagra explícitamente el derecho a un tribunal independiente, la Comisión Interamericana ha subsanado este vacío con el énfasis desarrollado para el tema de la separación de poderes.⁶⁸ Igualmente señala que la Comisión Interamericana ha garantizado el derecho a un tribunal independiente, competente e imparcial, no solo a los procesos penales, sino además a causas de toda índole.⁶⁹ Este tipo de aportes jurisprudenciales son aplicados en los tribunales internos, debido al esfuerzo de los defensores de derechos humanos y el deber moral y ético de los jueces de no ser inferiores al llamado de defensa de los derechos humanos.

65. Ver Informe Anual de la Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev ¶ 60 (2001) (observando que Colombia implementó un nuevo Código de Justicia Militar en el año 2000, pero la Comisión Interamericana mantiene que la redacción no impide la aplicación del privilegio militar en el juzgamiento de delitos de violaciones de derechos humanos. De hecho, el nuevo Código observa que los jueces y tribunales castrenses son competentes para entender los procesos penales enumerados en el Código. Sin embargo, el Consejo Superior mantendrá el poder de decidir conflictos de competencia).

66. Ver *id.* (notando que esta redacción no necesariamente resolverá los conflictos que se presenten “de manera compatible” con los estándares internacionales).

67. Ver *por ejemplo* La Colegiación Obligatoria, *supra* nota 61, en 84 (enfaticando que la ley de Costa Rica, al igual que la Convención Americana, conceden la libertad de pensamiento y expresión para cada persona, y sucesivamente la Ley 2240 autoriza el ejercicio del periodismo).

68. Ver O'DONNELL, *supra* nota 44, en 156 (indicando que la omisión parece preocupante al principio, pero la independencia que la Corte y la Comisión Interamericana ha asignado al Poder Judicial es un elemento fundamental para la protección de los derechos humanos).

69. Ver *id.* (reiterando que la independencia del Poder Judicial realmente ofrece a las personas protección contra abusos del Estado).

El hecho que países como Estados Unidos, que tiempo atrás cuestionaron la Declaración Americana, contesten de fondo las denuncias presentadas, es un reconocimiento de su obligatoriedad y una muestra del compromiso de los Estados por adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas conforme a los principios de igualdad, debido proceso y los mecanismos de protección de un juicio justo preceptuados por los artículos XVIII Y XXVI de la Declaración Americana.⁷⁰

En los informes de la Comisión Interamericana se cita el artículo XVIII (Derecho de Justicia), en los siguientes eventos:

- Cuando se trata de violaciones anteriores a la ratificación formal de la Convención Americana. En este caso un Estado no se exime de responsabilidad por los actos que violan los derechos humanos y que hayan ocurrido antes de la ratificación, pero que están garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Si en los fundamentos de derecho, los peticionarios no citan la Declaración Americana, la Comisión examina el artículo XVIII de la Declaración “en conformidad con el principio general del derecho internacional *jura novit cura*, conforme al cual los organismos internacionales tienen la facultad e inclusive el deber de aplicar todas las disposiciones jurídicas pertinentes, aunque no hayan sido invocadas por las partes.”⁷¹

Se puede concluir que los primeros antecedentes de la jurisprudencia interamericana sobre la obligación de investigar,⁷² juzgar y sancionar dentro de un plazo razonable y la obligación de los Estados de proporcionar recursos judiciales eficaces,⁷³ se encuentran

70. Ver Declaración Americana, *supra* nota 6, en arts. 18, 26 (reconociendo que las leyes internas de los Estados trabajan en conjunto con las protecciones de la Declaración Americana).

71. Caso Oveláreo Tames, *supra* nota 61, ¶ 40.

72. Ver por ejemplo Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, *supra* nota 62, en ¶ 176 (añadiendo que si el Estado deja que la violación quede impune, la víctima puede afirmar que el Estado no ha cumplido con sus obligaciones).

73. Ver caso Ivcher Bronstein, Corte I.D.H. (ser. C) No. 74, ¶ 135 (6 de febrero de 2001) (citando a la Corte I.D.H., “[que] el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.”).

en las primeras interpretaciones al artículo XVIII de la Declaración Americana, realizadas por la Comisión Interamericana en el periodo 1983-1988.

III. JURISPRUDENCIA

A continuación se presentará la sustentación jurídica de los informes de la Comisión Interamericana, para la protección de los derechos de los familiares de la víctima.

Los informes presentados comparten las siguientes características: (a) se producen en países en los cuales se han quebrantado las reglas del Estado de Derecho; (b) participación de miembros de la fuerza pública en la violación de los derechos humanos; (c) agotamiento de los recursos internos; (d) impunidad de los responsables; (e) transcurso del tiempo sin una decisión judicial en firme.⁷⁴

Para efectos didácticos, cada informe será presentado de la siguiente manera: (a) Una breve exposición de los hechos relevantes del caso, (b) las razones de la Comisión, que son conceptos presentados en el informe y que guardan relación con la decisión adoptada, (c) Decisión de la Comisión, que son las recomendaciones presentadas para que cesen las respectivas irregularidades.

En el caso 5671, los peticionarios denunciaron ante la CIDH que Patricio Blas Tierno, estudiante de derecho, fue detenido y posteriormente resultó muerto.⁷⁵ El Ministerio del Interior se negó a reconocer la verdad de los hechos y la responsabilidad del Estado argentino. En este informe no se citan normas relacionadas al derecho a la justicia y garantías procesales. La CIDH recomendó investigar y sancionar a los responsables de la violación a los derechos humanos.⁷⁶

En el caso 7913, los peticionarios denunciaron ante la CIDH que María Teresa Cerviño desapareció el 26 de abril de 1976.⁷⁷ Durante

74. *Por ejemplo* Canuto de Oliveira, *supra* nota 63, ¶ 1 (identificando uno de los informes con tales características).

75. *Ver* Caso 5671, Comisión I.D.H., Resolución No. 26/83 OEA/Ser.L/V/II.63, doc. 10, en antecedentes (1983) (detallando que la víctima fue asesinada mientras estaba presa la madrugada del 13 de diciembre de 1976).

76. *Ver id.* resoluciones 2-3 (informando que la Comisión Interamericana solo le dio a Argentina sesenta días para que le comunicara cuáles medidas el Gobierno tomaría para poner en práctica la recomendaciones).

77. *Ver* Caso 7913, Comisión I.D.H., Resolución No. 28/83

un periodo de 5 años, su familia presentó solicitudes al Ministerio del Interior, solicitando información sobre la suerte de María Teresa, sin encontrar respuesta.⁷⁸ En 1981, la familia recibe una carta donde se les informa: “María Teresa Cerviño ha fallecido el 28 de abril de 1976 en jurisdicción de la comisaría de Lomas de Zamora. Tramita una causa por homicidio en el Juzgado Penal No. 2, Secretaría 3 de Banfield, Provincia de Buenos Aires.”⁷⁹ Ante los hechos mencionados, la Comisión Interamericana consideró que “no se cumplieron las normas del Código de Procedimiento Penal; no se adoptó ninguna medida probatoria y, finalmente, se emitió hacer saber a la familia el deceso de la víctima.”⁸⁰ La CIDH recomendó al gobierno argentino investigar y sancionar a los responsables de la violación a los derechos humanos.⁸¹

En el caso 6718, los peticionarios denunciaron ante la CIDH, que durante el desarrollo de un operativo militar resultaron muertas varias personas.⁸² En este caso, no se presentaron argumentos para la decisión de fondo.⁸³ Además, en este informe no se citan normas relacionadas al derecho a la justicia y garantías procesales.⁸⁴ La

OEA/Ser.L/V/II.63, doc. 10, en antecedentes (1983) (detallando que ese día la víctima, María Teresa, salió en su automóvil antes de desaparecer y dos días después su cadáver fue encontrado colgado de un puente peatonal).

78. *Ver id.* (indicando que el Ministerio del Interior contestaba que María Teresa no estaba detenida).

79. *Ver id.* (discerniendo que después de la desaparición de María Teresa, el Arzobispo de La Plata informó a la familia que María Teresa si había estado detenida en una comisaría).

80. *Ver id.* (expresando que hubo un encubrimiento de los hechos como el descubrimiento del cadáver y la autopsia y el entierro sin llamar a los familiares, lo cual impidió que se realicen las investigaciones apropiadas para determinar los responsables).

81. *Ver id.* en resolución 2 (observando que el Gobierno de Argentina violó los Artículos 1, 18 y 25 de la Declaración Americana).

82. *Ver* Caso 6718, Comisión I.D.H., Resolución No. 23/83, OEA/Ser.L/V/II.63, doc. 10, en antecedentes (1983) (detallando que los militares saquearon localidades e incendiaron viviendas).

83. *Ver id.* (aclarando que la Comisión Interamericana presentó varias solicitudes al Gobierno de El Salvador sin obtener respuesta; como resultado, la Comisión Interamericana declaró estos hechos verdaderos).

84. *Ver id.* en considerando 2 (citando el Artículo 39 del Reglamento de la Corte Interamericana que los hechos se presumirán verdaderos cuando dicho Gobierno no corresponde en el plazo máximo).

CIDH recomendó al gobierno salvadoreño investigar y sancionar a los responsables de la violación a los derechos humanos.⁸⁵

En el caso 4563, los peticionarios denunciaron ante la CIDH, que el señor Domingo Laíno había sido arbitrariamente detenido por la policía en la ciudad del Asunción, Paraguay, y posteriormente fue expulsado del país.⁸⁶ El Gobierno en varias ocasiones manifestó que el señor Laíno, salió voluntariamente del país.⁸⁷ Ante los hechos mencionados, la Comisión Interamericana consideró que la expulsión del país del señor Domingo Laíno fue decretada administrativamente sin que mediara ningún tipo de proceso, sin darle lugar a intentar los recursos de la jurisdicción interna, como un medio de eliminar a un disidente político que el Gobierno consideraba un peligro para su seguridad interior.⁸⁸ La Comisión Interamericana recomendó al gobierno de Paraguay investigar y sancionar a los responsables de la violación a los derechos humanos.⁸⁹ Además, en este informe se cita el Art. XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.⁹⁰

En el caso 9437, la CIDH recibe una denuncia que da cuenta del arresto, tortura y posterior desaparición del señor Juan Antonio Aguirre Ballesteros, por el personal de los carabineros.⁹¹ Los peticionarios en cumplimiento del agotamiento de los recursos internos, interpusieron una denuncia ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago “en contra de los funcionarios de Carabineros que resulten responsables de la comisión de los delitos de arresto ilegal, secuestro y aplicación de tormentos de que ha sido víctima. . . Juan Antonio Aguirre Ballestero,” sin encontrar respuesta de las autoridades competentes.⁹² Ante los hechos mencionados, la Comisión Interamericana consideró “que a pesar del abundante

85. *Ver id.* en resolución 2 (declarando que el Gobierno de El Salvador es responsable de la violación de los Artículos 4 y 5 de la Convención Americana).

86. Caso 4563, Comisión I.D.H., Resolución No. 3/84 (1984).

87. *Id.* antecedentes 5, 7.

88. *Id.* considerando 4.

89. *Ver id.* resolución 2 (resolviendo imponer una sanción a los responsables del delito conforme a las leyes paraguayas).

90. *Ver id.* considerando 1 (“Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.”).

91. Caso 9437, Comisión I.D.H., Resolución No. 5/85 (1985).

92. *Id.* considerando 4.

material probatorio con que se cuenta en este caso, ha transcurrido un lapso razonable sin que hasta la fecha exista ninguna decisión judicial” que demuestre la voluntad de los tribunales de “aclarar los hechos e identificar y sancionar a los responsables.”⁹³ Además, en este informe se cita el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.⁹⁴

En el caso 9472, los peticionarios denunciaron ante la CIDH, la muerte de Nelson Herrera Riveros y Mario Octavio Lagos Rodríguez, en desarrollo de operativos adelantados por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones.⁹⁵ Ante los hechos mencionados, la Comisión Interamericana consideró que la solicitud presentada por los familiares y el arzobispo de Concepción, para el esclarecimiento de los hechos, no prosperó ante los tribunales ordinarios de justicia.⁹⁶ Además, en este informe no se citan normas relacionadas al derecho a la justicia y garantías procesales.⁹⁷ La CIDH recomendó al gobierno de Chile investigar y sancionar a los responsables de la violación a los derechos humanos.⁹⁸

En el caso 9474, los peticionarios denunciaron ante la CIDH, que el señor Gilberto Mario Fernandez López, fue detenido en su hogar por personal de la Central Nacional de Informaciones y posteriormente resultó muerto.⁹⁹ El hijo de la víctima, presentó una querrela criminal ante el Tercer Juzgado de Letras de La Serena, contra quienes resultaren responsables de la muerte de su padre, sin encontrar respuesta de las autoridades competentes.¹⁰⁰ Además, en

93. *Id.* considerando 8.

94. *Ver id.* resolución 2 (resolviendo que el Gobierno de Chile violó el derecho a la justicia al no promover medidas para proteger la libertad, la integridad física y la vida de Juan Antonio Aguirre Ballesteros).

95. Caso 9472, Comisión I.D.H., Resolución No. 6/85 (1985).

96. *Ver id.* considerandos 5-6 (tomando en cuenta que la Corte de Apelaciones de Concepción no consideró los hechos denunciados como competentes de los tribunales ordinarios de justicia).

97. *Ver id.* Se debe aclarar que la Resolución No. 6/85, se divide en tres partes: Antecedentes, considerando y decisión. La CIDH y los peticionarios olvidan citar el artículo XVIII de la Declaración Americana. *Ver id.*

98. *Id.* resolución 2.

99. *Ver* caso 9474, Comisión I.D.H., Resolución No. 4/85 (1985) (presumiendo que el personal involucrado pertenecía a la Central Nacional de Informaciones).

100. *Id.* considerandos 6, 9 (constatando las condiciones del cadáver del señor Fernández López).

este informe se citan normas relacionadas al derecho a la justicia y garantías procesales.¹⁰¹

En el caso 9755, los peticionarios denunciaron ante la CIDH, que el 2 de julio de 1986 se llevó a cabo una jornada de protesta convocada por grupos opositores al Gobierno de Chile, en la cual participaron los jóvenes Rodrigo Rojas DeNegri y Carmen Gloria Quintana Arancibia, quienes fueron detenidos por una patrulla militar, ocasionándoles varias lesiones; posteriormente son trasladados y abandonados en un lugar donde no podían recibir atención médica.¹⁰² Como consecuencia de estos hechos, muere Rodrigo Rojas De Negri.¹⁰³ Ante los hechos mencionados, la Comisión Interamericana consideró que “transcurrido más de veinte meses desde que ocurrieron los hechos materia de este caso sin que hasta el 23 de marzo de 1988, fecha de aprobación provisional de esta Resolución, hayan sido señaladas responsabilidades, lo cual puede ser considerado un retardo injustificado” de la decisión judicial.¹⁰⁴ Además, en este informe se citan normas relacionadas al derecho a la justicia y garantías procesales.¹⁰⁵

En los casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, los peticionarios denunciaron ante la CIDH los efectos jurídicos de la Ley N° 15.848, en cuanto les ha privado de su derecho a recurrir a los tribunales.¹⁰⁶ El artículo 1 dispone:

Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre Partidos Políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984, y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión

101. *Ver id.* resoluciones 2-3 (citando los derechos de justicia, integridad física e igualdad ante la ley).

102. Caso 9755, Comisión I.D.H., Resolución No. 01a/88, visto 1 (1988).

103. *Ver id.* visto 2 (atribuyendo la muerte de Rodrigo Rojas DeNegri a las quemaduras recibidas).

104. *Id.* considerando 7 (citando una violación al Artículo 37.2c del Reglamento de la Comisión).

105. *Ver id.* resoluciones 1-2 (declarando una violación al derecho a la integridad personal y al derecho a la justicia consagrado en el Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

106. *Ver* casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374, 10.375, Comisión I.D.H., Informe No. 29/92 (1992) ¶ 2 (reconociendo la denuncia por causa de violación al derecho a la protección judicial).

punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.¹⁰⁷

El Gobierno argumentó que “las denuncias son inadmisibles porque no han agotado los recursos internos.”¹⁰⁸ La Ley en cuestión tuvo el efecto buscado de clausurar todos los juicios criminales por pasadas violaciones de los derechos humanos.¹⁰⁹ Con ello se cerró toda posibilidad jurídica de una “investigación judicial seria e imparcial destinada a comprobar los delitos denunciados e identificar a sus autores, cómplices y encubridores.”¹¹⁰ Ante los hechos mencionados, la Comisión Interamericana consideró que la legislación interna no disponía de recursos idóneos y efectivos que hagan jurídicamente posible declarar nulos los efectos de la Ley.¹¹¹ Además, en este informe se cita el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹²

En los casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, los peticionarios denuncian ante la CIDH, los efectos jurídicos de las leyes N° 23.492 y N° 23.521 o del Decreto N° 1.002/89, en cuanto les ha privado de su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos.¹¹³ El Gobierno afirmó que las alegadas violaciones ocurrieron antes de la ratificación por ese Estado de la Convención y, en consecuencia, eran inadmisibles *ratione temporis*.¹¹⁴ Ante los hechos mencionados, la Comisión Interamericana consideró que “los peticionarios, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos han visto

107. *Id.* ¶ 3.

108. *Id.* ¶ 11.

109. *Id.* ¶ 16.

110. *Ver id.* ¶ 15, 35 (reconociendo que al declarar nula la Ley se impide “cualquier posibilidad de obtener una investigación judicial, imparcial y exhaustiva . . .”).

111. *Id.* ¶¶ 28-54.

112. *Id.* ¶ 54(1)

113. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309, 10.311, Comisión I.D.H., Informe No. 28/92 (1992) ¶¶ 1-4.

114. *Id.* ¶ 12.

frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos.”¹¹⁵ Además, en este informe se cita el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹⁶

En el caso 10473, los peticionarios denunciaron ante la CIDH, que en la noche del 15 y madrugada del 16 agosto de 1987, en el municipio de Sabana de Torres, en la zona norte del Departamento de Santander, es asesinado el Dr. Álvaro Garcés Parra.¹¹⁷ El gobierno sostiene el no agotamiento de los recursos de la jurisdicción. Ante los hechos mencionados, la Comisión Interamericana consideró que se han excluido expresamente de la investigación y de toda posible declaratoria de responsabilidad y/o penalidad a los militares comprometidos;¹¹⁸ y también, en el presente caso, es notorio el retardo injustificado que ha sufrido la investigación interna de este proceso.¹¹⁹ La dilación sin límite de una investigación judicial atenta contra una oportuna y pronta administración de justicia.¹²⁰ La CIDH recomendó al gobierno de Colombia adoptar las medidas necesarias para investigar y sancionar a los responsables de la violación a los derechos humanos.¹²¹

En el caso 10.912, los peticionarios denunciaron ante la CIDH, que el 4 de marzo de 1988, incursionan en la finca Honduras y la Negra, 20 hombres armados vestidos de civil.¹²² “Los agresores accionaron sus armas de largo y corto alcance en contra de los trabajadores, asesinando a los 20 obreros.”¹²³ El gobierno sostiene el no

115. *Id.* ¶ 32.

116. *Ver id.* ¶ 1 (concluyendo que las Leyes No. 23.492 y No. 23.521 y el Decreto no. 1002/89 son incompatibles con el Artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

117. Caso 10.473, Comisión I.D.H., Informe No. 1/94 (1994) ¶ 1.1.

118. *Ver id.* ¶ 8(4)(a) (hallando vínculos entre los militares comprometidos y los sicarios del crimen).

119. *Ver id.* ¶¶ 1, 3-7 (proporcionando las fechas de las comunicaciones entre las partes implicadas y el largo proceso judicial en el caso).

120. *Ver id.* ¶¶ 7-9 (encontrando culpable al Estado de Colombia el 5 de febrero de 1992, casi tres años después del asesinato del Dr. Alvaro Garcés Parra).

121. *Ver id.* ¶¶ 3-7 (basando su procedimiento en las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Reglamento).

122. Caso 10.912, Comisión I.D.H., Informe No. 2/94 (1994) hecho 1.

123. *Id.*

agotamiento de los recursos internos. Ante los hechos mencionados, la Comisión Interamericana consideró que la responsabilidad internacional del Estado colombiano se origina al exonerar a los militares implicados, con lo que “atenta contra el esclarecimiento de la verdad y el castigo a los autores, como en el presente caso, configurándose así un hecho grave que afecta directamente al derecho a la justicia que les asiste a las víctimas y a sus familiares.”¹²⁴ La CIDH concluyó que el gobierno de Colombia no adoptó las medidas necesarias para investigar y sancionar a los responsables de la violación a los derechos humanos.¹²⁵

En el caso 11.287, los peticionarios denunciaron ante la CIDH, al Estado de Brasil, por no haber proporcionado la debida protección de João Canuto de Oliveira, así como por la ineficacia del Estado de conducir una investigación eficiente y proceso judicial posterior a su asesinato.¹²⁶ El gobierno sostiene el no agotamiento de los recursos internos.¹²⁷ Ante los hechos mencionados, la Comisión Interamericana consideró que el Estado de Brasil, tenía la obligación internacional explícita de investigar y sancionar a los culpables tanto de la ejecución como de la planeación del asesinato de João Canuto, así como de ofrecer las correspondientes garantías judiciales y protección judicial a la víctima y sus familiares.¹²⁸ Además, en este informe se cita el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²⁹ La CIDH recomendó al Estado Brasileño investigar y sancionar a los responsables de la violación a los derechos humanos.¹³⁰

124. *Id.* considerando 4.

125. *Id.* conclusión 2.

126. Caso 11.287, Comisión I.D.H., Informe No. 24/98 (1998) ¶ 1.

127. *Ver id.* ¶ 2 (considerando que el proceso penal aún continuaba a fin de determinar la responsabilidad penal de los posibles implicados).

128. *Ver id.* ¶¶ 38, 43, 54-67 (encontrando violaciones al Artículo XVIII de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (derecho a la justicia) y a los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección jurídica) por parte de Brasil).

129. *Ver id.* recomendación A (decidiendo que Brasil es responsable de las violaciones a los derechos de justicia y protección jurídica).

130. *Ver id.* (recomendando diligencia e imparcialidad durante el proceso judicial en el caso de João Canuto).

En el caso 11.516, los peticionarios denunciaron ante la CIDH al Estado de Brasil por la muerte de Ovelário Tames, miembro del pueblo indígena Macuxí, después de haber sido detenido y agredido por un policía civil del Estado de Roraima; Ovelário Tames falleció dentro de la celda de la comisaria.¹³¹ El Estado argumenta que no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna.¹³² Ante los hechos mencionados, la Comisión Interamericana consideró que “el Estado brasileño no garantizó a la familia de Ovelário Tames un proceso sencillo y rápido, mediante el cual pudieran juzgarse los actos de las autoridades que violaron los derechos.”¹³³ La CIDH recomendó al Estado Brasileño investigar y sancionar a los responsables de la violación a los derechos humanos.¹³⁴

En los casos 11.286, 11.407, 11.406, 11.416, 11.412, 11.415, los peticionarios denunciaron ante la CIDH al Estado de Brasil por violaciones perpetradas por agentes estatales de la Policía Militar del Estado de São Paulo.¹³⁵ Ante los hechos mencionados, la Comisión Interamericana consideró que cuando ocurren casos en los cuales la víctima no se encuentra en condiciones de procurar una reparación judicial, el derecho a recorrer esa vía se transfiere necesariamente a sus familiares.¹³⁶ Tal derecho “emana de la obligación del Estado de investigar seriamente, por los medios a su alcance, las violaciones cometidas en el ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación.”¹³⁷ La CIDH recomendó al Estado Brasileño investigar y sancionar a los responsables de la violación a los derechos humanos.¹³⁸

131. Caso 11.516, Comisión I.D.H., Informe No. 60/99 (1999) ¶ 1.

132. *Ver id.* (considerando que Brasil señaló que había tomado iniciativas para reparar a la familia de la víctima).

133. *Ver id.* ¶¶ 41-42 (tomando en cuenta que el proceso judicial en el presente caso permaneció casi ocho años en la fase preliminar desde la fecha inicial de los hechos y que Brasil nunca tomó medidas para garantizar que la justicia procediera con celeridad en la acción penal e indemnizar a los familiares de la víctima).

134. *Ver id.* ¶ 61 (reiterando que Brasil debe implementar una investigación seria, imparcial y eficaz y que esta incluya las posibles omisiones, negligencias, y obstrucciones de la justicia que llevaron a la falta de condena de los culpables).

135. Casos 11.286, 11.407, 11.416, 11.412, 11.415, Comisión I.D.H., Informe No. 17/98 (1998) ¶ 1.

136. *Id.* ¶ 154.

137. *Id.*

138. *Ver id.* ¶ 168(1) (sugiriendo que Brasil lleve a cabo una investigación seria,

En el caso 12.051, los peticionarios denunciaron ante la CIDH, que la señora Maria da Penha Maia Fernandes, durante los años de convivencia matrimonial, fue víctima de ataques contra su integridad personal, provenientes de Marco Antonio Heredia Viveiros (esposo).¹³⁹ La señora Maria da Penha, como producto de esas agresiones padece de paraplejia irreversible.¹⁴⁰ “Se denuncia la tolerancia estatal por no haber tomado por más de quince años medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor.”¹⁴¹ Ante los hechos mencionados, la Comisión Interamericana consideró que el Estado brasileño operó de manera inefectiva omitiendo conducir el proceso judicial de manera rápida y eficaz, y creando un alto riesgo de impunidad.¹⁴² La Comisión considera que las decisiones judiciales internas en este caso presentan una ineficacia, negligencia u omisión por parte de las autoridades judiciales brasileñas y una demora injustificada en el juzgamiento de un acusado e impiden y ponen en definitivo riesgo la posibilidad de penar al acusado e indemnizar a la víctima por la posible prescripción del delito.¹⁴³ Además, en este informe se cita el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴⁴

En el caso 10.301, los peticionarios denunciaron ante la CIDH, que el día 5 de febrero de 1989 se produjo un intento de motín en las celdas del Distrito de Policía número 42 de Parque São Lucas/ciudad de São Paulo.¹⁴⁵ Con la intención de prevenir disturbios, cerca de cincuenta detenidos fueron encerrados en una celda de aislamiento de un metro por tres en la que se arrojaron gases lacrimógenos,

imparcial y eficaz y que procese a los responsables y los sancione debidamente).

139. *Ver* caso 12.051, Comisión I.D.H., Informe No. 54/01 (2001) ¶ 2 (alegando que la violencia terminó en un intento de homicidio).

140. *Id.*

141. *Id.*

142. *Ver id.* ¶¶ 38, 39, 41, 44 (demostrando que Brasil no fue capaz de garantizar tales derechos, en violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al derecho de obtener un recurso de casación rápido y efectivo por la demora injustificada de más de diecisiete años desde que comenzó la investigación).

143. *Id.* ¶ 44.

144. *Id.* ¶ 60(1)-(2).

145. Caso 12.301 Comisión I.D.H., Informe No. 40/03 (2003) ¶ 1.

dieciocho de los detenidos murieron por asfixia y doce fueron hospitalizados.¹⁴⁶ Ante los hechos mencionados, la Comisión Interamericana consideró que el gobierno de Brasil es responsable de las actuaciones u omisiones de los agentes encargados de investigar los hechos y por las de su poder judicial, especialmente el militar, que siete años después de que ocurrieran dichos hechos, todavía no ha dado cumplimiento a su obligación de investigar y castigar a los culpables.¹⁴⁷ Además, en este informe se cita el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴⁸

CONCLUSIONES

La Declaración Americana es promulgada en un contexto de desigualdad social en las Repúblicas Americanas y 60 años después nos encontramos con noticias como los falsos positivos en Colombia, detenciones arbitrarias en la base naval de Guantánamo, el no reconocimiento de derechos a las personas homosexuales, altos índices de desempleo, discriminación racial, etc.¹⁴⁹ Dadas las

146. *Ver id.* (considerando la información contenida en la demanda).

147. *Ver id.* ¶¶ 53, 56-59 (reconociendo que Brasil debe tomar responsabilidad por los actos de sus agentes y tomando en cuenta que ha sido la falta de diligencia en castigar a los policías involucrados y a las cortes militares lo que ha desatado la responsabilidad internacional del Estado brasileño).

148. *Ver id.* 84.a (concluyendo que Brasil violó los derechos humanos de las víctimas los cuales están consagrados en los artículos I y XVIII de la Declaración Americana y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana).

149. *Ver, por ejemplo,* Corresponsal de Paz, La ONU pide ayuda para presos de Guantánamo, <http://www.corresponsaldepaz.org/news/2009/02/13/0001.htm> (última visita 20 Sept., 2009) (señalando que algunos reos están bajo detención arbitraria); Diario HOY, California aprueba prohibición del matrimonio homosexual, <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/california-aprueba-prohibicion-del-matrimonio-homosexual-316347.html> (última visita 20 Sept., 2009) (reportando que la definición del matrimonio incluye solamente uniones entre un hombre y una mujer); El Vocero, Índice más alto de desempleo en 26 años, <http://www.vocero.com/noticia.php?id=30508> (última visita 20 Sept., 2009) (indicando que el índice de desempleo en E.E.U.U. está al nivel más alto en 26 años); Peru.com, Denuncia Discriminación, http://www.peru.com/noticias/idocs/2006/11/26/detalledocumento_359123.asp (última visita 20 Sept., 2009) (relatando el caso de una legisladora peruana que sufrió un acto de discriminación al no serle permitido el abordaje a un avión); Telesur, Capturados siete militares por falsos positivos en Colombia, <http://www.telesurtv.net/noticias/secciones/nota/49319-NN/capturados-siete->

circunstancias descritas, se podría concluir que la Declaración Americana es un texto más sin efectos en la práctica, y que solo basta con observar las condiciones de vida de los habitantes de los suburbios de nuestras capitales, para juzgar la efectividad de esta.

En este ensayo se ha tratado de demostrar la utilidad de la Declaración Americana en situaciones de violación de los derechos humanos. Se ha hecho un esfuerzo por responder a aquellos planteamientos que ven en la Declaración un conjunto de principios sin carácter vinculante para los Estados. Es innegable el trabajo de la Corte I.D.H y la Comisión Interamericana al reconocer en la Declaración Americana una fuente de obligaciones para los Estados Americanos, siendo esto un gran avance del sistema interamericano, si tenemos presente que antes de dichos pronunciamientos se consideraba que la interpretación de la Declaración debía hacerse a la luz de 1948 o en el mejor de los casos existían resoluciones de la OEA en las cuales se reconocía su fuerza vinculante, pero estas no tenían incidencia directa en la solución de los problemas internos.¹⁵⁰

La Comisión Interamericana hizo efectivo el Art. XVIII, lo llevó a la práctica, y ordenó a los Estados garantizar este derecho, respondiendo por esta vía a las requerimientos de los peticionarios. También alentó a los gobiernos a respetar y promover los derechos humanos.¹⁵¹

militares-por-falsos-positivos-en-colombia.htm (última visita 20 Sept., 2009) (explicando que en Colombia algunos civiles son asesinados por miembros del gobierno para después hacerlos pasar como guerrilleros muertos en combate y así ganar el favor de la ciudadanía).

150. Ver *generalmente* caso 4563, Comisión I.D.H., Resolución No. 3/84, considerando 1, resoluciones 1,2 (1984) (reconociendo la validez de la Declaración Americana al encontrar una violación al derecho a la residencia y tránsito consagrado en el Artículo VIII de la Declaración Americana); caso 5671, Comisión I.D.H., Resolución No. 26/83, resoluciones 2-3 (1983) (considerando vinculante la Declaración Americana al hallar una violación por parte del gobierno argentino a los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad de la persona establecidos en el Artículo I de la Declaración Americana).

151. Ver, caso 4563 *supra* nota 86 (recomendando al Gobierno de Paraguay que adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos del peticionario); caso 5671, *supra* nota 150 (instando al Gobierno de Argentina a investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables de la violación de los derechos humanos del peticionario en un plazo máximo de sesenta días).

Otro factor que no podemos omitir, es el hecho que los Estados al responder de fondo las denuncias presentadas, dan una señal que se está tomando en serio la Declaración Americana.¹⁵²

En el desarrollo de la investigación, se percibieron algunos factores que a nivel personal considero le restan importancia a la Declaración. Los textos consultados sobre el sistema interamericano, en su gran mayoría, se limitan a los antecedentes de la Declaración. Al observar algunas sentencias de los tribunales nacionales, por ejemplo, la Sentencia C 370/06 de la Corte Constitucional Colombiana sobre la Constitucionalidad de la ley de justicia y paz (Ley 975 de 2005), se encuentra que son mayores las citas de la Convención Americana a comparación con la Declaración Americana, esto tiene su incidencia en las actuaciones judiciales, debido a que los defensores de derechos humanos al observar que un tribunal interpreta y aplica un instrumento, citarán en sus demandas las mismas disposiciones normativas, restando importancia a la Declaración Americana.¹⁵³

Al consultar en los buscadores de Internet son escasos los artículos que desarrollen el tema. Se debe resaltar el trabajo de instituciones dedicadas a promulgar el conocimiento de nuestros derechos y deberes. Es el caso del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) que como parte de las celebraciones del 60 aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (30 de abril de 1948) y el 60 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), realizó un taller con niños, niñas y jóvenes para que conocieran sus derechos y los aplicaran a su cotidianidad.¹⁵⁴

Dadas las circunstancias actuales que afrontan países como Perú y Colombia, en sus respectivos procesos internos de reparación a las víctimas y el esclarecimiento de los hechos ocurridos en los períodos

152. Ver caso *Fernandes v. Brasil*, *supra* nota 63, ¶ 74 (presentando el argumento del Gobierno de Brasil conforme a los cambios que éste ha hecho a sus leyes internas para defender los derechos humanos en su territorio).

153. Por ejemplo, Sentencia C-370/06 sobre la Ley 975 de 2005, C-370/06, Colombia: Corte Constitucional, 18 Mayo 2006, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4725a97b64.html> (última visita 20 Sept., 2009).

154. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, XXVI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, <http://www.iidh.ed.cr/> (última visita 20 Sept., 2009).

de violencia, se da una oportunidad para que los Gobiernos demuestren su compromiso con los Derechos Humanos que son el sustento de su legitimidad interna y en el extranjero.